



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2007.  
ACTOR: MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil trece; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página dos mil seiscientos diecinueve y siguientes; y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el trece de febrero de dos mil nueve. Conste.

México Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil trece.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** La Legislatura del Estado de México deberá actuar en los términos especificados en el último considerando de la presente ejecutoria. --- **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

**Segundo.** En los considerandos sexto y séptimo de la referida sentencia, se precisaron los motivos de inconstitucionalidad y los efectos del fallo, en los términos siguientes:

*“SEXTO. [...] Ahora bien, de todo lo expuesto debe precisarse lo siguiente: --- 1.- Existe certeza en cuanto a que los integrantes del Ayuntamiento de Ocotlán, dentro de los que se encuentran tanto el Presidente como el Síndico Municipal, dirigieron escritos a la Legislatura Estatal, mediante los cuales solicitan que ésta se avoque a resolver el conflicto de límites entre aquél y el Municipio de Toluca. --- 2.- De las constancias que obran en autos no se desprende que la Legislatura del Estado de México haya dado respuesta o trámite a la solicitud anterior. --- 3.- De conformidad con la legislación local, la autoridad facultada para dar solución al conflicto en cuestión es la Legislatura del Estado de México. --- Así las cosas, y partiendo del reconocimiento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho respecto del derecho que tienen los Ayuntamientos a la delimitación precisa de su territorio, debe decirse que en el caso, al encontrarse acreditada la omisión de la autoridad legislativa facultada para dar solución al conflicto de límites planteado, debe calificarse de fundado el único concepto de violación hecho valer por el Municipio actor, pues se actualiza la violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- En efecto, la omisión de la Legislatura del Estado de México a dar solución al conflicto planteado, a pesar de que se acredita la existencia de las solicitudes formuladas de conformidad con el artículo 15 de la Ley para la Creación de Municipios en el Estado de México, es decir, se plantearon ante dicho órgano a través de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, entre los que se encuentran tanto el Presidente, como el Síndico Municipal, corrobora la violación al artículo 115 constitucional, pues a pesar de que de conformidad con el citado precepto, el Municipio de Ocotlán tiene derecho a la delimitación precisa de su territorio, la autoridad facultada para definirlo se ha abstenido de dar solución a lo planteado. --- En consecuencia, atento a la indefinición del problema limítrofe ya mencionado, la parte demandada atenta contra el ámbito competencial que el artículo 115 constitucional establece a favor del Municipio actor, pues las facultades previstas en el citado precepto sólo pueden ser ejercidas en la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisdicción territorial del mismo, y toda vez que a pesar de que aquél ha solicitado la resolución del conflicto que dice tener con el Municipio de Toluca, y que la autoridad competente no ha solucionado, existe incertidumbre respecto al territorio sobre el cual el Municipio actor tiene derecho ha ejercer sus facultades, lo que implica la transgresión al citado numeral constitucional. --- En consecuencia, al resultar fundado el concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, lo procedente es declarar fundada la presente controversia constitucional. --- SÉPTIMO.- En atención a lo anterior y previamente a fijar los efectos de la presente resolución, se debe tomar en consideración lo siguiente: --- El artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal establece: [...] --- Ahora bien, los artículos 41 y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia establecen: [...] --- De los anteriores preceptos se desprende que la resolución que emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declare la invalidez del acto impugnado, sólo puede tener efectos relativos a las partes en litigio. Asimismo, en la sentencia se deberán establecer con toda precisión los alcances y efectos, los órganos obligados a su cumplimiento y los términos para que la autoridad condenada acate el fallo. --- En cumplimiento a lo anterior, y en atención a que en el caso se resolvió que la omisión atribuida a la Legislatura del Estado de México violenta el artículo 115 de la Constitución Federal, se le otorga a ésta un plazo de noventa días contados a partir de la legal notificación de la sentencia, para que se avoque a atender la petición formulada por el Municipio actor, mediante la cual se solicita que dicha autoridad resuelva el conflicto de límites existente entre el Municipio de Ocotlán y el Municipio de Toluca, ambos del Estado de México, por el inmueble que ocupa el denominado "Rancho San Blas", de la ex Hacienda Santa Ana. --- Atento lo anterior, y una vez concluido el plazo citado, el Congreso Estatal deberá informar a este Alto Tribunal que está dando cumplimiento a la misma y, una vez que haya dado cabal cumplimiento, lo informe a la brevedad. [Énfasis añadido]

La sentencia de que se trata se notificó al Congreso del Estado de México, mediante oficio 301/2009, entregado el dieciséis de enero de dos mil nueve, en el domicilio que designó para tal efecto.

**Tercero.** En cumplimiento de la referida sentencia, el Presidente de la Diputación Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, por oficio SAP/CJ/647/2009, recibido el veintidós de mayo de dos mil nueve, informó a este Alto Tribunal lo siguiente: *“En cumplimiento a la sentencia, la Diputación Permanente de la H. LVI Legislatura del Estado de México, en sesión de fecha 20 de mayo del año en curso, turnó a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, los escritos, por los que el H. Ayuntamiento de Oztolotepec, solicitó a la Legislatura del Estado de México, la resolución del conflicto de límites entre ese Municipio y el de Toluca, con lo cual se dio inicio al procedimiento para resolver el problema limítrofe entre estos dos municipios, por lo que se anexa copia certificada de la versión de la sesión de fecha 20 de mayo del 2009”, y al efecto remitió copia certificada de las constancias relativas.*

**Cuarto.** En diversos proveídos se requirió al Congreso del Estado de México para que informara respecto de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional; y al efecto destaca lo siguiente:

- a) Mediante oficio SAP/CJ/944/2009, recibido en este Alto Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil nueve, informó que el ejercicio de la LVI Legislatura concluyó el cuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la LVI Legislatura, dejó de ejercer sus funciones; asimismo, comunicó que la LVII Legislatura de esa entidad, inició su ejercicio el cinco de septiembre de dos mil nueve, por lo que una vez integrada la Junta de Coordinación Política formuló



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las propuestas correspondientes y la Asamblea aprobó para todo el ejercicio constitucional, la integración de las comisiones legislativas, entre ellas la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la LVII Legislatura, la cual se instaló el dieciséis de octubre de dos mil nueve.

- b) Por oficio SAP/CJ/992/2009, recibido el trece de noviembre de dos mil nueve, el Presidente de la Legislatura local informó a este Alto Tribunal que en sesión de cinco de noviembre de dos mil nueve, se remitió a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para su estudio y atención de lo establecido en la parte relativa a la Ley para la creación de Municipios del Estado de México. Comuníquese al Alto Tribunal Jurisdiccional, para los efectos legales procedentes.
- c) Mediante oficio SAP/CJ/1075/2009, recibido en este Alto Tribunal el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, los delegados del Poder Legislativo estatal remitieron los acuses de recibo de los oficios por los cuales el Presidente de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, citó al Presidente y Primer Síndico de los Municipios de Toluca y de Ocotlán, Estado de México, para que comparecieran ante esa comisión legislativa el doce de enero de dos mil diez, a efecto de continuar con el procedimiento correspondiente.
- d) Por oficio SAP/CJ/244/2010, recibido en este Alto Tribunal el veintiséis de abril de dos mil diez, los delegados del Poder Legislativo estatal informaron que la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. LVII Legislatura del Estado de México celebró diversas reuniones de trabajo tendientes a la recepción de pruebas y propuestas de acuerdos.

e) Mediante oficio SAP/CJ/750/2010, recibido en este Alto Tribunal el catorce de diciembre de dos mil diez, la Diputada Presidenta de la LVII Legislatura del Estado de México, informó lo siguiente: “[...] 7.- **El día 15 de julio de 2010, se llevó a cabo una reunión con el propósito de dar seguimiento al proceso de concertación. Genaro Ruiz López, Director de Gobernación del Municipio de Toluca y el Lic. Juan Carlos Silva Herrera, Síndico Municipal de Oztolotepec, convinieron en concertar, a la mayor brevedad, una reunión entre la Presidenta Municipal de Toluca y el Presidente Municipal de Oztolotepec con el propósito de encontrar una solución vía convenio amistoso al diferendo. --- 8.- Al revisar la documentación entregada por ambos municipios, se detectó la falta de organización de la documentación recibida, por lo que se procedió a convocar a los municipios a una reunión de trabajo, el día 10 de septiembre de 2010, en donde se les expuso y se les entregó nuevamente la guía metodológica, se les explicaron los temas que debía de abarcar la información a ser entregada y la organización que se le debía dar a la misma. Finalmente se procedió a regresar dicha información. --- 9.- El jueves 4 de noviembre de 2010, se llevó a cabo una reunión de trabajo en donde ambos municipios en sesión de Comisión, entregaron la información, de acuerdo a la Guía Metodológica que con anterioridad se les había entregado. --- 10.- La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. ‘LVII’ Legislatura del Estado de México, ha continuado con la tarea que le encomendó la Legislatura para dar cumplimiento a la sentencia, manteniendo comunicación con los**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ayuntamientos para favorecer todos los mecanismos que permitan solucionar el diferendo limítrofe, con respeto a su voluntad y a partir de los elementos objetivos que se presenten a la Comisión Legislativa. A la fecha este proceso se encuentra en la etapa de Clasificación, Análisis, Interpretación y Evaluación de la información.**

- f) Por oficio SAP/CJ/248/2011, recibido en este Alto Tribunal el quince de marzo de dos mil once, los delegados de la autoridad demandada informaron lo siguiente: **"[...] El jueves 4 de noviembre de 2010, en sesión de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. 'LVII' Legislatura del Estado de México, los ayuntamientos de Ocotlán y Toluca ofrecieron pruebas, tal como se acredita con la copia certificada que se anexa"**.
- g) Mediante oficio SAP/CJ/503/2011, el Presidente de la Diputación Permanente de la LVII Legislatura del Estado de México, recibido en este Alto Tribunal el veintinueve de junio de dos mil once, informó lo siguiente: **"[...] La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. 'LVII' Legislatura del Estado de México, con apego a su competencia, emitirá el Dictamen que será presentado a la Legislatura en Pleno, para dar solución al conflicto limítrofe entre los ayuntamientos de Ocotlán y Toluca. --- Es oportuno comentar que, actualmente, la Legislatura, se encuentra en periodo de receso y, por tanto, funciona la Diputación Permanente [...]** Sin embargo, es un asunto prioritario para resolverse en el inmediato periodo ordinario, que de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución

***Política del Estado Libre y Soberano de México, iniciará el 20 de julio del año en curso.”***

- h) Por oficio SAP/CJ/745/2011, recibido en este Alto Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil once, el Presidente de la LVII Legislatura del Estado de México, informó que la Comisión Legislativa de Límites Territoriales de dicha entidad y sus Municipios, emitirían Dictamen para dar solución al conflicto limítrofe entre los Municipios de Otzolotepec y Toluca, Estado de México y que, al ser un asunto prioritario, se resolvería en el periodo ordinario que concluyó el dieciocho de diciembre de dos mil once.
- i) Mediante oficio SAP/CJ/322/2012, recibido en este Alto Tribunal el veintisiete de abril de dos mil doce, el Presidente de la LVII Legislatura del Estado de México, remitió diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de esta ejecutoria e informó que: ***“[...] la H. ‘LVII’ Legislatura del Estado de México, [...] expidió el Decreto 422, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México, Gaceta del Gobierno de fecha 14 de febrero de 2012, mediante el cual se resuelve el conflicto de límites sometido a la competencia de la ‘LVII’ Legislatura, por lo que se reconoce que el inmueble que ocupa el denominado ‘Rancho San Blas’, de la ex hacienda Santín forma parte del territorio del Municipio de Toluca, México, y que su delimitación territorial corresponde a lo indicado en el Plano Topográfico elaborado por la Comisión de Límites de Gobierno del Estado de México. --- Al efecto, anexo copia certificada del expediente con motivo de la expedición del Decreto 422 de la H. ‘LVII’ Legislatura del Estado de México y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México, Gaceta del Gobierno de fecha 14 de febrero de 2012.”***





Con lo anterior, por acuerdo de dos de mayo de dos mil doce se dio vista al Municipio actor, notificado por comparecencia mediante oficio 1424/2012 entregado el dieciséis de mayo de dos mil doce en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin que haya realizado manifestación alguna.

**Quinto.** De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Legislativo del Estado de México, para observar la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 83/2007, debía avocarse a atender la petición formulada por el Municipio actor, mediante la cual solicitó que dicha autoridad resuelva el conflicto de límites existente entre el Municipio de Ocotlán y el Municipio de Toluca, ambos del Estado de México, por el inmueble que ocupa el denominado "Rancho San Blas", de la ex Hacienda Santín.

En cumplimiento a los lineamientos que anteceden, el Poder Legislativo del Estado de México realizó los actos siguientes:

1. Turnó a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, los escritos por los que el H. Ayuntamiento de Ocotlán, solicitó a la Legislatura estatal, la resolución del conflicto de límites entre ese Municipio y el de Toluca, con lo cual se dio inicio al procedimiento para resolver el problema limítrofe de que se trata, conforme a la copia certificada de la versión de la sesión de fecha veinte de mayo de dos mil nueve (Fojas 916 a 920).

2. El Presidente de la referida Comisión Legislativa de Límites, citó al Presidente y Primer Síndico de los Municipios de Toluca y de Oztolotepec, Estado de México, para que comparecieran ante esa comisión legislativa el doce de enero de dos mil diez, a efecto de continuar con el procedimiento correspondiente, de conformidad con los acuses de recibo de los oficios SAP/CJ/1073/2009 y SAP/CJ/1074/2009, que obran a fojas 955 y 956 del expediente.

3. En reunión de trabajo de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios de la H. LVII Legislatura estatal, celebrada el once de noviembre de dos mil nueve, se empezó el análisis del diferendo limítrofe entre Toluca y Oztolotepec, facultándose a la presidencia de dicha Comisión para que buscara a través de un acuerdo amistoso solucionar definitivamente el conflicto; asimismo, se celebraron reuniones de trabajo con los representantes de ambos municipios, los días diecinueve de enero, dieciveintitrés de abril, doce de marzo y catorce de abril de dos mil diez.

4. En reunión de trabajo de la citada comisión, que tuvo verificativo el quince de julio de dos mil diez, el Director de Gobernación del Municipio de Toluca y el Síndico Municipal de Oztolotepec, convinieron en concertar una reunión entre los Presidentes Municipales de Toluca y Oztolotepec con el propósito de encontrar una solución vía convenio amistoso al diferendo.

5. En reunión de trabajo de diez de septiembre de dos mil diez, se regresó la documentación exhibida a los Municipios de Toluca y Oztolotepec, para su organización conforme a los términos y guía metodológica que al efecto se elaboró.

6. En sesión de cuatro de noviembre de dos mil diez, de la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

México y sus Municipios, los Municipios de Toluca y Oztolotepec entregaron nuevamente la documentación de acuerdo a la citada guía metodológica; asimismo, en esa reunión, los representantes de los Municipios citados realizaron diversas manifestaciones respecto al conflicto limítrofe y ofrecieron pruebas en el procedimiento respectivo.

7. La Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, aprobó en sesión extraordinaria de uno de abril de dos mil once, el dictamen técnico legislativo consistente en "Diferendo limítrofe entre los Municipio de Toluca y Oztolotepec".

8. El Poder Legislativo del Estado de México expidió el ocho de diciembre de dos mil once, el "DECRETO NÚMERO 422.- POR EL QUE TUVO A BIEN RESOLVER EL DIFERENDO LIMÍTROFE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE OTZOLOTEPEC Y TOLUCA, RESPECTO DEL RANCHO SAN BLAS", publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el catorce de febrero de dos mil doce.

De lo anterior, se advierte que la sentencia dictada en este asunto ~~ha~~ quedado cumplida, en tanto el Poder Legislativo demandado acredita haber resuelto la petición formulada por el Municipio actor, mediante la cual solicitó que dicha autoridad resuelva el conflicto de límites existente entre el Municipio de Oztolotepec y el Municipio de Toluca, ambos del Estado de México, por el inmueble que ocupa el denominado "Rancho San Blas", de la ex Hacienda Santín, lo que se desprende del decreto número 422 publicado el catorce de febrero de dos mil doce, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en cuyo artículo único se señala:

**"ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con base en el artículo 4 de la Ley Orgánica**

***Municipal; así como en los artículos 40 y 57 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se resuelve el conflicto de límites sometido a la competencia de la 'LVI' Legislatura, por lo que se reconoce que el inmueble que ocupa el denominado 'Rancho San Blas', de la ex hacienda Santín forma parte del territorio del Municipio de Toluca, y que su delimitación territorial corresponde a lo indicado en el Plano Topográfico elaborado por la Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México*". [Énfasis añadido].**

Además, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en los medios de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 83/2007.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


